



**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y COSTAS POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES INTERPRETATIVAS DEL ANEXO V DEL LA NORMATIVA DE LAS DIRECTRICES Y PLAN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DEL LITORAL DE LA REGIÓN DE MURCIA APROBADAS POR DECRETO 57/2004, DE 18 DE JUNIO, Y DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 41 DE LA NORMATIVA DE LAS DIRECTRICES Y PLAN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DEL SUELO INDUSTRIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADAS POR DECRETO 102/2006, DE 8 DE JUNIO (DG 783/2007).**

Habiendo recibido consultas del personal de la Dirección General en relación a la interpretación de determinados artículos de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral y de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia, se ha de indicar lo siguiente:

El texto normativo del Decreto nº 57/2004, de 18 de junio, por el que se aprueban las "Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia" (OT 1/2002) realiza en su Anexo V las siguientes definiciones de uso turístico e infraestructuras:

### **3. TURISMO**

#### *Alojamientos turísticos:*

*Se incluyen los alojamientos turísticos comprendidos en la definición regulada por la normativa sectorial aplicable en materia turística, siempre que se encuentren integrados en un desarrollo urbano extenso, tal como una urbanización, y no tengan carácter aislado.*

#### *Equipamientos deportivos abiertos:*

*Abarca los equipamientos abiertos extensivos para uso deportivo enfocado al turismo, tales como: campos de golf, zonas de hípica, campos de fútbol, béisbol, rugby, circuitos deportivos, etc... es decir, aquellos que son susceptibles de ubicarse en zonas de riesgo de avenida y no entrañen peligro para las personas ni los bienes.*

#### *Equipamientos cerrados:*

*Consiste en la transformación de las características de un espacio para permitir la realización de una actividad mediante instalaciones y construcciones de nueva planta destinadas a actividades de carácter turístico, tales como de ocio, deportivas, recreativas, culturales, comerciales, educacionales, etc... en los que la posible ubicación de las instalaciones e infraestructuras asociadas en zonas de riesgo de avenida implica un riesgo cierto para las personas o los bienes.*

#### *Uso turístico aislado:*

*Se trata de la construcción o rehabilitación de edificios individuales y aislados vinculados a un uso turístico que disponiendo de los servicios legalmente exigibles no están integrados en un entorno urbanizado, tal y como se define en el artículo 50 de la presente normativa.*

### **5. INFRAESTRUCTURAS.**

#### *Infraestructuras:*

*Son un conjunto amplio de instalaciones superficiales, subterráneas o aéreas, de carácter local o supramunicipal con alternativas de localización restringidas, necesarias para la creación y el funcionamiento de una organización cualquiera.*

#### *Pequeñas infraestructuras:*

*Torres, antenas y estaciones de telecomunicaciones, de navegación y demás instalaciones de comunicación de impacto parecido, así como también infraestructuras*



*hidráulicas, energéticas y de tratamiento de residuos, de superficie no superior a 200 metros cuadrados.*

*Vías de transporte:*

*Incluyen autopistas, autovías, carreteras, ferrocarriles y sus instalaciones complementarias. Conducciones y tendidos:*

*Son el conjunto de redes de transporte o distribución de energía eléctrica, agua, telecomunicaciones, saneamiento y similares, y otras líneas de tendido aéreo o enterrado, junto con los soportes y las instalaciones complementarias a la red.*

*Puertos:*

*Se incluyen las instalaciones destinadas al atraque de embarcaciones para el transporte de pasajeros y mercancías y las instalaciones necesarias para la carga y descarga, almacenamiento y tratamiento de mercancías, áreas de reparación y movimiento y todas las demás superficies, construcciones, emplazamientos y servicios asociados a este tipo de infraestructuras, así como los puertos deportivos, de ocio y de pesca, y sus superficies anexas.*

*Grandes instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal, como grandes superficies de estacionamiento de vehículos al aire libre, infraestructuras hidráulicas, energéticas y de tratamiento de residuos, de superficie superior a 200 metros cuadrados, aeropuertos y cualquier otra instalación de interés general o de impacto semejante sobre el medio físico.*

Resulta evidente, que los equipamientos se incluyen dentro del apartado "Turismo", y no dentro de un apartado de carácter general que pretenda ordenar todos los equipamientos existentes, por lo que se advierte con claridad que los que se están regulando son los equipamientos turísticos.

Es mas, las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia tienen como uno de sus principales objetivos ordenar el sector turístico en la zona del litoral regional, el cual fue objeto de estudio durante la elaboración del citado instrumento.

Por otro lado, el texto normativo del Decreto N° 102/2006, de 8 de junio, por el que se aprueban las "Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia" define en su artículo 5 el "Uso Industrial":

*Artículo 5. Ámbito sectorial.*

- 1. Las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia tienen carácter territorial y sectorial.*
- 2. A los efectos de las presentes Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia, el uso industrial se entenderá como el conjunto de actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, el aprovechamiento, recuperación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados, la logística, el aprovechamiento de los recursos de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, así como los servicios directamente relacionados con las actividades industriales. Se incluyen también los usos comerciales complementarios a la actividad principal, los usos comercial y terciario, los centros de servicios, los centros logísticos y los equipamientos.*

Esta norma vuelve a incidir nuevamente en la regulación de los equipamientos, pero lo hace sobre los equipamientos industriales, no sobre el total de los equipamientos, que ni fueron objeto de estudio en el análisis y diagnóstico



previo de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial, ni son objeto de sus regulaciones.

Y establecen en su artículo 41 una serie de condiciones para el desarrollo de suelo urbanizable de uso industrial:

**Artículo 41. Desarrollo de suelo urbanizable para uso industrial.**

*En el desarrollo de sectores de suelo urbanizable de uso industrial deberán observarse las siguientes prescripciones:*

1. *Los planes parciales y especiales que se realicen sobre suelo urbanizable sectorizado o sin sectorizar de uso industrial, deberán destinar en todo caso un 20% de la superficie del sector a usos de protección y mejora ambiental. Dicho porcentaje se computará en el que la legislación vigente establece que se ha de destinar a sistema general de espacios libres.*
2. *Los instrumentos de planeamiento de desarrollo indicados en el apartado anterior en el caso de que el desarrollo se haga sobre suelo urbanizable sectorizado, y la cédula urbanística, en el caso en que el desarrollo se realice sobre suelo urbanizable sin sectorizar, deberán contener un esquema director para la ordenación global, que garantice el desarrollo viable del conjunto en todas sus fases:*
  - a. *Localización de las reservas de suelo de protección y mejora ambiental.*
  - b. *Trazado del sistema básico de accesibilidad.*
  - c. *Localización de corredores de infraestructuras internas y conexión a los sistemas generales.*
  - d. *Pre-ordenación de plataformas, con altimetría indicativa.*
  - e. *Delimitación de fases o módulos de desarrollo.*
  - f. *Indicación de áreas de reserva para posteriores desarrollos.*
  - g. *Estructura paisajística y de protección de elementos naturales, urbanísticos y culturales.*
3. *En aquellos casos en los que, mediante una modificación o revisión del planeamiento general se realice un desarrollo pormenorizado, que no precise de posterior aprobación de un instrumento de planeamiento de desarrollo, dicho documento deberá cumplir con los requisitos indicados en el apartado anterior.*

Este artículo busca establecer una serie de condiciones para la ordenación de los polígonos industriales, entre las cuales está la necesidad de destinar un 20 % de la superficie del sector a "usos de protección y mejora ambiental"; este concepto ha de ser transpuesto al planeamiento municipal respetando la finalidad buscada en la norma de mejorar la compatibilidad de las usos industriales con el medio ambiente. En su segunda frase, el artículo 41.1 no establece una identificación de los "usos de protección y mejora ambiental" con el sistema general de espacios libres, sino que determina la necesidad de que si el sector ya tiene integrado este sistema general, se contabilizará en el mismo para alcanzar el porcentaje señalado, buscando no establecer más cargas de las precisas sobre los suelos industriales, puesto que el objetivo perseguido de que los desarrollos industriales tengan al menos el 20 % de su superficie destinada a protección y mejora ambiental ya se habría conseguido.

Por todo ello, este Centro Directivo en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto número 7/2003, de 7 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Ordenación del Territorio y el Decreto Nº 52/ 2005, de 13 de mayo, por el que se establecen los Órganos



Directivos de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, en aras a procurar el máximo respeto al principio de seguridad jurídica, dicta la siguiente

## RESOLUCION

**Primera.-** El Decreto nº 57/2004, de 18 de junio, por el que se aprueban las "Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia" ha de interpretarse en el siguiente sentido:

La definición de los conceptos "*equipamientos deportivos abiertos*" y "*equipamientos cerrados*" realizada en el Anexo V del texto normativo abarca únicamente a los equipamientos deportivos abiertos y equipamientos cerrados destinados a actividades turísticas y no a los restantes equipamientos.

**Segunda.-** El Decreto Nº 102/2006, de 8 de junio, por el que se aprueban las "Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia" ha de interpretarse en el siguiente sentido:

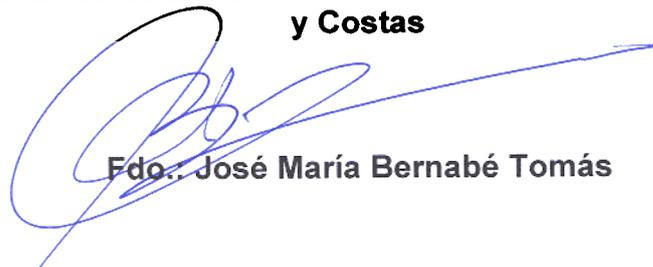
La definición que se realiza en el artículo cinco del texto normativo del "*uso industrial*" no abarca a otros equipamientos que no sean los industriales, ni incluye a los establecimientos o usos regulados por la Ley 11/1997, de 12 de Diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.

El concepto "*usos de mejora ambiental*" establecido en su artículo 41.1, ha de ser transpuesto por cada uno de los ayuntamientos a sus Planes Generales. Lo determinado en dicho artículo no implica en ningún caso la necesidad de que un 20 % del sector haya de destinarse necesariamente a Sistema General de Espacios Libres, sino que en caso de que exista esta adscripción se considere incluido en la misma.

**Tercera.-** La presente instrucción se notificará a cada Unidad Administrativa dependiente de este Centro Directivo y se expondrá en lugar visible en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Costas, así como en la página web de dicho Centro Directivo.

Murcia, a 13 de abril de 2007

**El Director General de Ordenación del Territorio  
y Costas**



Fdo.: José María Bernabé Tomás